

vienen ejerciendo su especialidad con arreglo a las disposiciones vigentes de general aplicación en el país y específicamente en la Seguridad Social. Como, por otra parte, es notoria la necesidad que tiene la Seguridad Social de formar especialistas de Análisis Clínicos y Bacteriología para dotar las Instituciones jerarquizadas de estas especialidades, parece necesario admitir en el programa de formación a dichos titulados universitarios como Residentes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se añade un tercer párrafo al artículo 13 de la Orden de 28 de julio de 1971, por la que se dictan normas sobre los Médicos Internos y Residentes de la Seguridad Social, redactado en los siguientes términos:

«A las plazas de Residentes de las especialidades de Análisis Clínico y Bacteriología podrán concurrir los Farmacéuticos que hayan terminado los estudios de Licenciatura en el quinquenio inmediatamente anterior a la convocatoria.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se regula la situación de determinados Especialistas en Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La reforma de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, dispuesta por el Decreto-ley 13/1971, de 22 de julio, y disposiciones de desarrollo, implica la necesidad de armonizar las exigencias que la nueva ordenación jerarquizada lleva consigo y el principio del respeto de los derechos adquiridos, singularmente el de los especialistas que poseen nombramiento definitivo en plazas de Instituciones cerradas y legítimamente deseen incorporarse al nuevo sistema, como también de aquellos que deseen conservar su situación presente.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los especialistas que obtuvieron nombramiento definitivo en virtud de concurso-oposición y ocupan plazas actualmente en las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social como Jefes de Servicios Nacionales, Jefes de Servicios Regionales, Jefes de Servicios Provinciales, Jefes de Clínica, Jefes de Equipo de Urgencias Quirúrgicas y Anestesiológicas, serán incorporados al régimen de jerarquización de dichas Instituciones, salvo que expresamente manifiesten su voluntad de permanecer en la situación anterior.

Art. 2.º Los especialistas incorporados al régimen de jerarquización tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellos que ocupen plazas de plantilla de los Servicios jerarquizados.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se regula el derecho de opción a los Especialistas que actúen con nombramiento en propiedad en las Instituciones Sanitarias abiertas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Decreto-ley 13/1971, de 22 de julio, la disposición transitoria segunda y el número 2 del artículo 51 del Decreto 1873/1971 facultan al Ministerio de Trabajo para reglamentar el derecho de opción de los Especialistas que actúen con nombramiento en propiedad en las Instituciones Sanitarias abiertas que se jerarquicen.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Especialistas que con nombramiento en propiedad actúen en una Institución Sanitaria abierta, en el momento que ésta se jerarquice, tendrán derecho de opción para integrarse o no en los Servicios jerárquicos de la misma, en la forma y condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Las plazas de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias abiertas serán cubiertas, en primera provisión, por los Especialistas que gocen del derecho establecido en el artículo anterior y lo ejerciten en ese sentido en su momento. La provisión de las plazas resultantes se efectuará en lo sucesivo de la forma establecida en el artículo 51 del Decreto 1873/1971, de 23 de julio.

Art. 3.º Las plazas a las que opten los referidos Especialistas serán de la misma especialidad que venían desempeñando y con la categoría de Jefes de Sección.

Art. 4.º La opción se ejercitará ante la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión dentro de los quince días siguientes a aquel en que por el Instituto se haga pública la relación de plazas sujetas al régimen de previa opción.

Art. 5.º En el caso de que sea superior el número de Especialistas que opten al de vacantes existentes en cada Institución y especialidad de que se trate, se adjudicarán las plazas por orden de antigüedad de nombramiento definitivo en la Seguridad Social; tendrán preferencia los Facultativos de mayor edad.

Los Facultativos a los que no corresponda plaza, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, conservarán su derecho con respecto a las plazas vacantes de la misma especialidad que puedan producirse en lo sucesivo en la Institución.

Art. 6.º Los Facultativos que resulten integrados en las Instituciones Sanitarias en virtud de la opción quedarán sujetos al régimen jurídico y funcional correspondientes a las plazas de los Servicios jerarquizados que ocupen. No obstante, los indicados Facultativos continuarán percibiendo el premio de antigüedad en la cuantía que tuvieran acreditada efectivamente en la fecha en la que tomen posesión de la nueva plaza, y la cuantía de los premios de antigüedad que se devengue a partir de ese momento será la que corresponda a la nueva plaza que ocupen. No obstante, cuando el Facultativo tome posesión de la plaza del Servicio jerarquizado antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido con nombramiento definitivo se considerará como tiempo de servicios prestados en dicha plaza a efectos de premio de antigüedad.

Art. 7.º Las plazas de los Facultativos que ocupen las sujetas al derecho de opción se amortizarán automáticamente y los cupos correspondientes quedarán adscritos a la Institución de que se trate.

Art. 8.º Las plazas de los Especialistas que opten por no integrarse en las Instituciones Sanitarias, así como las correspondientes a los Facultativos que se encuentren en la situación prevista en el párrafo segundo del artículo 5.º, se considerarán a extinguir y se amortizarán automáticamente cuando queden vacantes; entre tanto, los titulares de dichas plazas continuarán en el ejercicio de sus funciones y conservarán sus derechos individuales de carácter asistencial y económico.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la apli-